

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE RICARDO
RUEDA CARRILLO. RAD. 2020-00423
(NULIDAD)**

Procede esta Juez a resolver el incidente de nulidad que fuera formulado por la apoderada del señor ANDRÉS RICARDO RUEDA CAMPOS.

A N T E C E D E N T E S:

CUADERNO 1:

1.- Por conducto de apoderado judicial, las señoras ANGIE VANESSA, DIANA CAROLINA y MARSLENY RUEDA TOCORA presentaron demanda de sucesión del causante RICARDO RUEDA CARRILLO.

2.- La demanda correspondió por reparto a éste Juzgado y en auto del 20 de octubre de 2020, se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión, en el que se dispuso entre otras cosas, reconocer a las precitadas señoras como herederas de la causante en su calidad de hijas, y requerir a la apoderada de las herederas reconocidas para que procediera a notificar a la señora ADRIANA MARIA CAMPOS GUERRERO, como madre y

representante legal del menor ANDRÉS RUEDA CAMPOS, quien es hijo del causante, en los términos del art. 492 del C.G.P.-

3.- Con memorial remitido vía correo electrónico el día 9 de febrero de 2021, la apoderada de las herederas reconocidas allegó copia de la citación intentada del art. 291 del C.G.P., la cual fue devuelta por la oficina de correo SERVIENTREGA; y de archivos de audio proporcionadas por sus poderdantes de los mensajes dejados al joven ANDRÉS RUEDA CAMPOS.

4.- En memorial remitido vía correo electrónico el día 23 de febrero del cursante año, la apoderada de las herederas reconocidas solicitó el emplazamiento del joven RICARDO ANDRÉS RUEDA CAMPOS.

5.- En auto del 4 de marzo de 2021 se requirió a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA para que dieran respuesta a los oficios 1562 y 1563; y se negó el emplazamiento del heredero RICARDO ANDRÉS RUEDA CAMPOS, por no haberse allegado las constancias de entrega de la notificación a la madre del mismo, quien en ese momento era menor de edad; y tampoco haberse indicado lo que se notificaba; igualmente se ordenó remitir nuevamente la citación al citado heredero *"de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 de, C.G.P., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante, advirtiéndole que de no hacer pronunciamiento se tendrá por repudiada la herencia conforme lo establece el Art. 492 del C.G.P. en concordancia con el Art. 1289 del C.C. y que*

deberá así mismo al comparecer allegar el respectivo registro civil de nacimiento de conformidad con lo normado por el Art. 115 del Dto. 1260 de 1970.”.

6.- Con memoriales remitidos via correo electrónico los días 23 de marzo y 7 de mayo de 2021, la apoderada de las herederas reconocidas dijo allegar las notificaciones del señor RICARDO ANDRÉS RUEDA CAMPOS (art. 291 y 292 del C.G.P.) en el Espinal, Tolima.

7. En auto del 7 de mayo de 2021 se dispuso, entre otras cosas, que previo a resolver lo que en derecho correspondiera, debía allegarse la respectiva constancia de entrega junto con el cotejo y sello de la correspondiente empresa postal, conforme a lo dispuesto en el párrafo final del numeral 3° del art. 291 del C.G.P., y párrafo 4° del art. 292 ibídem; y se tuvo notificado por conducta concluyente al joven ANDRÉS RICARDO RUEDA CAMPOS de todas las providencias dictadas en el proceso, incluyendo el auto de apertura y radicación del presente proceso de sucesión, *“desde el día en que se notifique esta providencia en donde se le reconoce personería a su abogada, en vista de que se allegaron poder otorgado por esta parte a abogada, hay manifestación sobre el presente asunto y se presenta incidente de nulidad...”*; reconociéndose personería a su abogada.

CUADERNO 3:

1.- En escrito remitido vía correo electrónico el 6 de mayo de 2021, la apoderada del joven RICARDO ANDRÉS RUEDA CAMPOS formuló incidente de nulidad, argumentando en síntesis, que su cliente desconoce que

haya sido notificado del proceso de la referencia, ya que desde el año 2019 reside en la ciudad de Bogotá, tal como lo manifiesta en declaración juramentada rendida ante el Notario 64 del Círculo de Bogotá el día 6 de mayo de 2021.

Que por consiguiente, se evidencia una indebida notificación de la parte actora, pues el hecho de que hayan enviado las respectivas notificaciones a la dirección de un familiar en el municipio de El Espinal, Tolima, no le asiste razón para que le sean aceptadas por el despacho como cumplimiento de haber sido notificado, puesto que él no tiene su domicilio ni residencia en la dirección mencionada, por lo que solicita se declare la nulidad de las notificaciones surtidas en el municipio del Espinal, Tolima y en su defecto se ordene el traslado de la demanda por el término de 20 días, de acuerdo a los postulados del art. 492 del C.G.P., previa notificación, toda vez que fue hasta el día 6 de mayo de 2021 que su poderdante tuvo conocimiento del proceso.

2.- Del precitado incidente se dispuso correr el traslado de ley a las demás herederas por el término legal de 3 días, en auto del 7 de mayo de 2021.

3.- Dentro del término de ley, la apoderada de las herederas manifestó en síntesis, que no obstante los múltiples intentos por notificar al joven RICARDO ANDRÉS RUEDA CAMPOS, lo cual se hizo por los medios tecnológicos actuales, no fue posible que respondiera las múltiples llamadas que le hicieron y mensajes de whastapp, los cuales fueron ignorados por su progenitora, lo que en su momento se puso en conocimiento del juzgado.

Que teniendo en cuenta que los antecedentes de la señora ADRIANA MARIA CAMPOS GUERRERO datan de la localidad del Espinal, Tolima, se recurrió a esta circunstancia y se envió a la dirección: calle 9 N°1N-85, barrio Betania del Espinal, Tolima, correspondientes a los artículos 291 y 291 del C.G.P.-

Que la certificación de recibido por la empresa SERVIENTREGA no incluye ningún tipo de observación respecto del destinatario de las notificaciones, lo que supone el efectivo recibo por parte de su destinatario; causando extrañeza que se intente incoar una presunta nulidad respecto a las notificaciones que fueron efectivas como lo indica, la ausencia de observaciones por parte de la empresa de correos respecto del destinatario, pues si en gracia de discusión el señor efectivamente no residía allí, desde la primera notificación, la oficina de correo así lo hubiese certificado-

De otra parte, no es lógico que el señor RICARDO ANDRÉS RUEDA CAMPOS intente con una declaración extra juicio demostrar un sitio de residencia, cuando ello solo es posible con el proceso administrativo que adelanta la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO directamente o a través de la Alcaldía Local respectiva, lo cual no deja menos que demostrar una maniobra fraudulenta y hacer incurrir en error al despacho para crear etapas dilatorias sin fundamento ni legal ni jurídico, que llevan al campo punible, y a un desconocimiento de los principios de lealtad que deben regir las actuaciones del apoderado, no existiendo fundamentos de hecho ni de derecho que sustenten la nulidad, por lo que solicita rechazar de plano la

nulidad interpuesta y condenar en costas al incidentante.

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 29 de la C. Na. Establece el principio conocido como de legalidad del proceso, al disponer que: **"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"** y el inciso 2° del mencionado precepto ordena que **"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio"**.

Conforme a lo anterior, es claro que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (art. 133 del C.G.P.) se pueden considerar como vicios que anulan la actuación cuando el juez así lo declare expresamente, lo cual significa que cualquiera otra circunstancia no calificada como tal, podría ser una irregularidad, pero jamás podrá ser fundamento para declarar la invalidez de la actuación.

Las nulidades procesales, enseña la doctrina y la jurisprudencia, se refieren única y exclusivamente a la actuación procesal que se cree ha violado el debido proceso o el derecho de defensa.

En el caso de marras, tenemos que la nulidad invocada por la apoderada del señor RICARDO ANDRÉS RUEDA CAMPOS es la causal procesal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que hace referencia a que el proceso es nulo: **"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto**

admisorio de la demanda a personas determinadas o o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada ”.

Sobre esta causal de nulidad el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil, Parte General, Octava Edición, Dupré Editores, 2002, Página 916, dice que, “... *la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.*

“Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8° del artículo 140... advirtiéndose que el artículo concierno de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada: el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, porque para otras notificaciones está el numeral siguiente, aun cuando lo que se predica del numeral 8° es pertinente repetirlo del caso previsto en el 9°... Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se puedan dar, tanto cuando se

realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado...". (Se subraya para resaltar).

Precisa el tratadista siguiendo con el estudio de la mencionada causal octava de nulidad, que *"... debe velarse para que los requisitos de la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo se cumplan con el mayor rigor... Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción... no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas sí es posible realizar esa valoración... En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa".* (Se subraya para resaltar).

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra ésta Juez que en este asunto no se configura la causal nulidad que invoca la incidentante, prevista en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., por la sencilla razón de que en este proceso no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación que hiciera la apoderada de las herederas reconocidas.

En efecto, nótese como si bien con memorial que fuera remitido vía correo electrónico por la mencionada apoderada el día 9 de febrero de 2021, esa allegó copia de la citación intentada del art. 291 del C.G.P., la cual fue devuelta por la oficina de correo SERVIENTREGA; y de archivos de audio proporcionadas por sus poderdantes de los mensajes dejados al joven ANDRÉS RUEDA CAMPOS, solicitándose el emplazamiento del mencionado joven; también lo es, que en auto del 4 de marzo de 2021 se negó el emplazamiento del heredero RICARDO ANDRÉS RUEDA CAMPOS, por no haberse allegado las constancias de entrega de la notificación a la madre del mismo, quien en ese momento era menor de edad; y tampoco haberse indicado lo que se notificaba; ordenándose remitir nuevamente la citación al citado heredero *"de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 de, C.G.P., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante, advirtiéndole que de no hacer pronunciamiento se tendrá por repudiada la herencia conforme lo establece el Art. 492 del C.G.P. en concordancia con el Art. 1289 del C.C. y que deberá así mismo al comparecer allegar el respectivo registro civil de nacimiento de conformidad con lo normado por el Art. 115 del Dto. 1260 de 1970."*

De igual forma, si bien con memoriales remitidos via correo electrónico los días 23 de marzo y 7 de mayo de 2021, la apoderada de las herederas reconocidas dijo allegar las notificaciones del señor RICARDO ANDRÉS RUEDA CAMPOS (art. 291 y 292 del C.G.P.) en el Espinal, Tolima; también lo es, que en auto del 7 de mayo de

2021 se dispuso, entre otras cosas, que previo a resolver lo que en derecho correspondiera, debía allegarse la respectiva constancia de entrega junto con el cotejo y sello de la correspondiente empresa postal, conforme a lo dispuesto en el párrafo final del numeral 3° del art. 291 del C.G.P., y párrafo 4° del art. 292 ibídem; esto es, tampoco no se tuvieron en cuenta tales diligencias de notificación.

Precisando que en auto del 7 de mayo de 2021 inmediatamente citado, finalmente se tuvo notificado al joven RICARDO ANDRÉS RUEDA CAMPOS, pero por conducta concluyente, con ocasión del poder que otorgara a su abogada, quien en su escrito de nulidad manifestó conocer la existencia del presente proceso.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá declararse infundada la nulidad que fuera propuesta por la apoderada del señor RICARDO ANDRÉS RUEDA CAMPOS.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el incidente de nulidad planteado por la apoderada del joven RICARDO ANDRÉS RUEDA CAMPOS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas

incluyendo en la misma la suma de \$ 2500.000 por concepto de agencias en derecho.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto del memorial presentado vía correo electrónico el día 15 de junio de 2021, en el que la apoderada del joven ANDRÉS RICARDO RUEDA CAMPOS solicita el reconocimiento del mismo como heredero del causante y formula objeción a los inventarios y avalúos relacionados por la apoderada de las herederas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b3595ab92bdc4f89e91b97c518dfc07925d801b98bbfa3cc426304
9d1f1a468**

Documento generado en 01/10/2021 04:04:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**